Número 52. Domingo 22. Mayo de 1836.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 4 y 49 minutos: pónese á las 7 y 11 minutos. | *Pascua de Pentecostes ó venida del Espíritu Sto.* y Sta. Rita de Casia.

Artículo de oficio.

Reales decretos.

Habiendo estimado oportunas y fundadas las razones que me habeis espuesto para ser relevado del cargo de la secretaría de Estado y del Despacho de Marina, que tuve á bien conferiros interinamente por mi Real decreto de 14 de setiembre del año último; he venido, como Reina Gobernadora, en nombrar para que desempeñe en propiedad dicha secretaría al brigadier de la armada D. José María Chacon, actual comandante general del departamento del Ferrol. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 2 de mayo de 1836. —A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente del Consejo de Ministros.

Habiendo tomado en consideracion las diferentes dudas consultadas por el ministerio de la Guerra de vuestro cargo sobre la ejecucion de la Real órden del 10 de agosto de 1834, y de la órden general del ejército del Norte de 18 de mayo de 1835, relativas ambas á la provision de vacantes causadas por accion de guerra: enterada asimismo de las graves dificultades que se han esperimentado al poner en práctica el Real decreto orgánico de 2 de agosto próximo anterior, cuyas disposiciones, á pesar de estar arregladas á los principios mas luminosos y exactos, no son sin embargo realizables en el dia con la estension que ellas exigen en razon al estado en que se encuentra el reino; y finalmente, vistas las observaciones hechas por el inspector estraordinario de los ejércitos de operaciones y de reserva sobre varios puntos importantes de organizacion, la cual, al paso que deseo vivamente mejorar y asegurar por todos los medios posibles, no debo permitir que se verifique causando trastornos ni perjuicios á los beneméritos militares que sirven en los cuerpos; he tenido á bien determinar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, con presencia de lo espuesto por la junta general de inspectores y por la seccion de Guerra del consejo Real, que en lugar del espresado Real decreto de 2 de agosto del año pasado, y como aclaracion de las demas órdenes citadas, se observe puntualmente la instruccion que me habeis presentado, y que aprobada por Mí con esta fecha, deberéis circular á continuacion del presente decreto.=Está rubricado de la Real mano.=Dado en el Pardo á 26 de abril de 1836.=A Don Ildefonso Diez de Rivera.

Instruccion *aprobada por S. M., y á que se refiere el precedente* Real *decreto.*

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los ascensos en todo el ejército serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo á otro sin haber hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz, y de uno al menos en el de guerra, á no ser que la propuesta se funde en la antigüedad rigorosa, ó en una accion de armas distinguida y determinada, en cuyo caso no habrá tiempo limitado.

Art. 2.° Los alumnos de los colegios y de las escuelas militares saldrán á oficiales segun los reglamentos de dichos colegios, sin sujecion al tiempo ni á los turnos que se establecen en esta instruccion, aunque no tengan vacantes.

Art. 3.° Queda prohibido el dar grados sobre grados. Los que esten graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los oficiales de la guardia de todas armas, podràn obtener en lugar del segundo grado la efectividad en el ejército del empleo de que esten graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutarán de los sueldos asignados à sus respectivos destinos en ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el dia en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se esprese esta circunstancia en el Real despacho.

Art. 4.° Los grados serán, por punto general, de ejército ó de milicias, segun sea el carácter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado.

Art. 5.° Por una misma accion no se podrán obtener dos ascensos, grados ni gracias en ningun caso.

Art. 6.° Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de agosto de 1835 sobre las divisas de los comandantes, se declara que no hay grado de 2.° comandante, en razon á que este empleo se halla asimilado al de los antiguos sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de precaver para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M., que desde la fecha de esta Real resolucion se llamen mayores de batallon los citados segundos comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superior, como á los capitanes de todas armas, se denominen simplemente de comandantes, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros comandantes en la citada circular de 2 de agosto. Esta disposicion no priva á los actuales segundos comandantes de las prerogativas y ventajas de que esten en posesion al espedirse la presente instruccion; y S. M. les permite, para prevenir toda duda, que se denominen mayores comandantes ínterin sirvan dichos empleos.

Art. 7.° Mientras que las circunstancias no permitan determinar con la debida seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las hojas de servicio sin comprometer la disciplina ni perjudicar à los interesados, estarán obligados los gefes á fundar las que estampen en dichas hojas de servicio, manifestando en papel separado, que dirigirán al inspector, los hechos ó motivos en que apoyen las espresadas notas, tanto en el caso de ser favorables, como en el de ser perjudiciales.

Art. 8.° S. M. encarga muy particularmente la observancia de las Reales órdenes espedidas sobre la admision de los oficiales y cadetes de caballería, asi como de las que se han circulado sobre exámenes, edad y demas cualidades que deben reunir los que ingresen en la clase de subtenientes en las demas armas.

De los ascensos.

Art. 9.° El ascenso, por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo; pero el trànsito de una clase general á otra, esto es, de la de sargento ó cadete á la de oficial, de la de capitan á gefe, y de la de teniente coronel á coronel inclusive arriba, será por eleccion, en razon á los distintos conocimientos y calidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de escepcion ó de preferencia, para distinguirlo del ordinario que se verifica por antigüedad rigorosa.

Art. 10. Cuando haya escedentes ó supernumerarios para reemplazo, optarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse, cuya operacion, asi como los ascensos, se verificará por escalafon general de armas ó por cuerpos, segun sus reglamentos particulares.

Art. 11. Como la eleccion de que trata el art 9.°, asi como cualquier otra que no proceda del premio por accion de guerra, debe reputarse como una escepcion de la regla general establecida en el mismo, se declara que dicha elec-

cion ha de verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.

Art. 12. El ascenso de los cabos será en las compañías en que sirvan, siempre que haya en ellas individuos idóneos. El de sargento 2.º será de libre eleccion en la escala de cabos del mismo batallon; y el de sargento 1.º, considerado como preferente, se verificará del centro arriba en la escala de los sargentos segundos de todo el regimiento.

Art. 13. Los militares promovidos sobre el campo de batalla; los propuestos para el empleo inmediato por los generales de los ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender por espresa Real órden en los turnos de escepcion, no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes; pero los inspectores y directores de las armas arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurran se provea siempre por antigüedad en las clases que asciendan por ella, ó del centro arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia.

Art. 14. Los individuos promovidos sobre el campo de batalla, despues de haber sido confirmados por S. M. sus empleos, tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes. Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña y no tengan vacante en que ser colocados, disfrutarán desde el dia en que S. M. apruebe la consulta y mande proponerlos en los turnos de eleccion, los beneficios siguientes:

1.º El grado del empleo, si no lo tuviesen.

2.º Antigüedad en la clase efectiva para que son consultados.

3.º El retiro y la viudedad correspondiente al empleo, si se inutilizasen por heridas ó muriesen en accion de guerra antes de haber llegado á obtenerle por falta de vacante.

Art. 15. Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relacion con arreglo á los formularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya eleccion, se verificarán en terna, pasándose la propuesta por el inspector general ó director general del cuerpo cuando se trate de ascensos en la clase de gefes á la junta general de inspectores, donde se examinará y anotará al pie de ella que se halla arreglada á las órdenes que rigen, ó bien por el contrario se manifestarán las faltas de que adolece en concepto de la junta, sobre lo cual el inspector á quien corresponda podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por conveniente, sin que en ningun caso se crea la junta autorizada para entorpecer el curso de dichas propuestas.

Esta nota la rubricarán todos los vocales que hayan concurrido al exámen, y la firmará el secretario.

(*Se concluirá.*)

CORTES.

ESTAMENTO DE PRÓCERES.

Sesion del dia 3 de mayo.

Se abre á la una menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada despues de una pequeña rectificacion hecha por los Sres. Pezuela y conde de Pinofiel.

Se halla presente el Sr. ministro de Gracia y Justicia.

El estamento queda enterado de un oficio del Sr. presidente del consejo de ministros participando haber nombrado S. M. secretario del despacho de marina al Sr. D. Joaquin María Chacon.

Asimismo de una Real órden concediendo permiso al Escmo. Sr. marques del Valle de Rivas para permanecer en Paris en atencion al mal estado de su salud.

El Sr. VICE PRESIDENTE anuncia se le ha presentado una peticion firmada por treinta y tres ilustres próceres, y que habiendo pasado ya los trámites que señala el reglamento, señala para su discusion el viérnes 6 del actual.

Se pasa á la órden del dia que es la continuacion de la discusion por artículos del proyecto de ley sobre responsabilidad de los secretarios del despacho.

El Sr. secretario marques de ESPEJA lee el artículo 24 que dice asi:

Art. 24. Luego que el presidente del estamento de próceres reciba el acta de acusacion contra un secretario ó secretarios del despacho y los documentos que la acompañan, convocará al estamento para hacerle la comunicacion necesaria; y dentro de seis dias á lo mas deberá instalarse en tribunal de justicia.

A pesar de la observacion del Sr. marques de S. Felices que cree debe concluir el artículo en la palabra *tribunal* suprimiendo como una repeticion las siguientes *de justicia*; y en vista de las razones alegadas en contra por el Sr. Garelly, como de la comision, queda aprobado el artículo.

Lo son igualmente sin discusion los siguientes:

Art. 25. Por ningun motivo podrán dejar los próceres de constituirse en tribunal, instruir y fallar la causa que ha de formarse en virtud de la acusacion acordada por el estamento de procuradores contra los secretarios del despacho.

Art. 26. El presidente del estamento de próceres lo será del mismo constituido en tribunal, y en concepto de juez instruirá el proceso, asistido de dos adjuntos y de un secretario elegidos por mayoría absoluta de entre los próceres.

Art. 27. Cumplidas que sean las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y radicada la acusacion en el tribunal de justicia de próceres, el secretario ó secretarios del despacho contra los que se dirige, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones, é inhabilitados para ejercerlas mientras no obtengan sentencia absolutoria.

Art. 28. El Presidente con los adjuntos podrá mandar la comparecencia personal de los acusados, y decretar su arresto ó prision; la cual será correspondiente en el modo y lugar á lo que exige la elevacion de sus destinos.

Art. 29. Tambien podrá exigir al acusado ó acusados las declaraciones que considere conducentes: oirá á los testigos de cargo y descargo que fuere necesario examinar: evacuará las citas que unos ú otros hicieren, y finalmente practicará cuantas diligencias se estimen necesarias para mayor prueba de los hechos acotados en la acusacion, recibiendo la confesion á los presuntos reos, y admitiéndoles los documentos que presentaren para su defensa y descargo: con lo cual quedará concluida la instruccion del proceso.

Art. 30. En tal estado, el presidente estenderá su informe, reducido á espresar lo que resulta de la actuacion. Seis dias despues, á lo mas, le presentará al tribunal, y este declarará la causa por conclusa en la próxima sesion que ha de celebrarse dentro de tercero dia, ó mandará ampliarla, si se advirtiese la falta de diligencias que se consideren necesarias.

Se lee el art. 31 que dice asi:

Art. 31. Luego que la causa se dé por conclusa, mandará el presidente que se entreguen copias íntegras y rubricadas por el prócer secretario, al acusado ó acusados, y á la comision del estamento de procuradores.

Unos y otros podrán cerciorarse de la exactitud de aquellas solicitando su compulsa total ó parcial.

En virtud de la indicacion hecha por el Sr. ministro de Gracia y Justicia de parecerle mas propia la palabra *cotejo* que la de *compulsa*, conviene la comision en que varie, y es aprobado el artículo.

Se pasa á la lectura del 32 que dice:

Art. 32. Ocho dias despues se señalará el en que ha de principiarse la vista de la causa. Deben concurrir á ella todos los próceres que se hallaren en el lugar donde se hayan reunido los estamentos.

Los próceres nombrados dentro los seis meses anteriores á la denuncia interpuesta en el estamento de procuradores, no podrán formar parte del tribunal.

Los próceres habilitados pueden alegar causa de enfermedad parentesco ú otra legal para no asistir.

La causa no puede verse sin que se hallen reunidas dos terceras partes de los próceres habilitados.

Todos los dias que durare la vista se leerán en público la lista de los próceres que se hallan presentes, y las causas de imposibilidad que alegaren para no asistir los que lo habian hecho en los dias anteriores.

Solo pueden votar los que hayan asistido todos los dias que durare la vista.

El Sr. conde de MONTIJO opina que segun lo prevenido en el artículo con respecto al número de próceres que han de componer el tribunal podrá llegar el caso de no haber los suficientes para una votacion; por lo cual cree que en vez de las dos terceras partes, se diga la mitad.

El Sr. marques de MIRAFLORES apoya esta idea, y es de parecer se señale el número de treinta prevenido en el reglamento.

El Sr. GARELLY, de la comision, dice que el regla-

mento marca este número para las votaciones del estamento en cada sesion; pero que no habiendo designado nada para el caso de hallarse establecido en tribunal, la comision al redactar el artículo ha tenido en vista la práctica de los demas tribunales en que bastan cinco jueces, y de estos cinco son suficientes tres votos para las causas que llaman de pragmática. Añade que toda corporacion se entiende instalada siempre que se reunen la mitad mas uno de los individuos que la componen, y que por este motivo la comision ha creido conveniente fijar las dos terceras partes.

Despues de varias observaciones hechas en pro y en contra del artículo por los Sres. marques de S. Felices, arzobispo de Méjico, duque de Ahumada, marques de Espeja, conde González Castejon y marques de Guadalcazar, á peticion del Sr. conde de Sástago se vota el artículo por partes, y es aprobado en todas ellas.

Leido el artículo 33 y en vista de las indicaciones hechas por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, se decide que vuelva à la comision.

El art. 34 dice asi:

Art. 34. El acusado puede valerse de tantos defensores cuantos sean los comisarios nombrados por el estamento de procuradores.

Si fueren varios los acusados, cada uno podrá nombrar dos, aunque resulte entre todos mayor número que el de los comisarios. Los acusados pueden confiar su defensa á las personas que consideren mas aptas, aunque no sean letrados.

El Sr. marques de MIRAFLORES manifiesta su deseo de hacer una observacion à la comision respecto de este artículo que encierra en sí una cuestion, causa de muchas controversias: tal es la de que los defensores sean ó no letrados. Opina que deben serlo por evitar el inconveniente que puede resultar entre personas no acostumbradas al foro, y que esta misma falta de costumbre puede producir la exaltacion de los ànimos. Que aunque no juzgará S. E. esta cuestion por considerarla muy delicada, tiene en su favor la práctica; y quiere que conste esta observacion, aunque la comision no la crea útil.

El Sr. PEZUELA, de la comision, dice que esta no ha tenido otro objeto que dar toda la latitud posible á la defensa de los acusados, y cree que seria hacer un agravio à los secretarios del despacho el pensar que nombrarian por sus defensores á personas que no fueran de toda su satisfaccion.

El Sr. ministro de GRACIA Y JUSTICIA apoya esta idea, añadiendo que tratándose de esta clase de juicio, no cree del caso que lleve todas las cláusulas forenses, mucho mas cuando en España hay la antigua costumbre de que los defensores no sean letrados, como sucede en las causas militares, donde en un consejo de guerra son admitidas las defensas aun sin ser hechas por letrados.

El Sr. conde de MONTIJO dice que aunque los consejos de guerra son una especie de jurado, ninguna sentencia es ejecutiva sin pasar antes por el crisol de ser revisada por un asesor letrado; que la cuestion de que se trata no puede compararse con aquella; y desea que la comision le conteste si un reo de robo ú homicidio tiene derecho á nombrar por defesor á cualquiera.

El Sr. marques de ESPEJA apoya las ideas emitidas por el señor preopinante.

El Sr. GARELLY, de la comision, contesta á los señores que *han* hablado en contra del proyecto, y sentando por principio que un ministro debe conocer la aptitud é idoneidad de la persona á quien nombra por su defensor: añade que no es razon convincente el decir que los que no sean letrados puedan hacer digresiones, pues lo mismo podrá suceder con los letrados, y esto sin que sea por pericia ó impericia del derecho, sino por la exaltacion de los ánimos, á que pueden dar lugar los debates; siendo asi que en las atribuciones del Sr. presidente está el llamar al órden al que se salga de él.

Despues de unas ligeras indicaciones hechas por el señor ministro de gracia y justicia, se pone á votacion el artículo y queda aprobado.

Igualmente lo son el 35 y 36 en los términos siguientes:

Art. 35. Durante la vista de la causa estarán los autos en la secretaría del estamento para que puedan consultarlos los jueces, los comisarios y los defensores de los acusados.

Art. 36. La vista y la decision de la causa se harán en la siguiente forma.

El dia señalado para aquella, y los siguientes que fueren menester leerán todo el proceso el presidente del tribunal ó sus adjuntos. Se oirán de nuevo los testigos del cargo y descargo, y todos los demas que el tribunal estime ó presenten los acusados.

Seguidamente hablarán los comisarios nombrados por el estamento de procuradores para sostener la acusacion: y cuando estos hubiesen concluido lo harán los defensores del acusado, el cual podrá asistir al acto, y esponer por sí cuanto creyese conveniente á su defensa.

Concluida la vista el presidente recapitulará cuanto resulte de la causa, y espondrá en un breve discurso todo lo que en pro y contra de los acusados se haya dicho por sus defensores y por los comisarios.

Terminado su discurso, mandará el presidente despejar las galerías; cerradas las puertas del salon del tribunal se procederà á la votacion de si es ó no culpable, por escrutinio secreto.

Si se declarase serlo, se pasará inmediatamente á votar la pena que haya de imponérsele.

Leido el artículo 37, el Sr. marques de MIRAFLORES, despues de proponer una pequeña variacion, echa de menos que entre las penas no se marquen las de *destierro y multa.*

El Sr. marques de S. FELICES opina que se suprima la pena de muerte; que si la comision no lo cree oportuno, se designen al menos los casos en que deba imponerse dicha pena; y concluye apoyando al Sr. marques de Miraflores para que se adicionen las de *destierro y multa*, y mucho mas cuando del delito resulte perjuicio de tercero.

El Sr. príncipe de ANGLONA es de dictàmen que aunque está de acuerdo en que no debe existir en nuestras leyes la pena de muerte, no cree conducente suprimirla en esta ley, pues sentado el principio de que á otro hombre se le impone tal vez por haber robado cien reales, con mucho mas motivo deberá aplicarse á un ministro que por su conducta ocasione la ruina del estado.

Los Sres. conde de Ofalia, Garelly, Gil de la Cuadra, y marques de Espeja toman parte en esta discusion, y el estamento decide que este artículo vuelva á la comision para que lo redacte de nuevo.

El artículo 38 es aprobado sin discusion en los términos siguientes:

Art. 38. El tribunal no podrá separarse sin que se haya votado la causa, y hayan firmado la sentencia todos los jueces.

Leido el 39 se suscita un ligero debate sobre si la lectura de la sentencia ha de ser en público ó en secreto, y despues de varias razones alegadas por los Sres. marques de Miraflores, Garelly, conde de Ofalia y ministro de gracia y justicia, el estamento decide que vuelva á la comision.

Es aprobado el art. 40 que dice asi:

Art. 40. En caso que se hubiese seguido, sustanciado, y fallado la causa en rebeldía, si se presentase ó fuese habido el acusado, quedará sin efecto la sentencia que contra él se hubiese pronunciado; y se le oirá en los términos que previene la presente ley.

Se dá cuenta de varias adiciones al mismo proyecto, á saber: del Sr. Gil de la Cuadra á los artículos 1.º y 3.º: de los Sres. duque de Rivas y marques de S. Felices al artículo 3.º: del mismo Sr. marques al artículo 19: y del Sr. marques de Guadalcazar al artículo 32: el estamento las toma en consideracion, y se decide que pasen á la comision.

El Sr. VICE-PRESIDENTE dice que el viérnes 6 se reunirá el estamento á las once para leer el acta de la comision mista sobre el proyecto de ley de enagenacion forzosa, para discutir la peticion anunciada, y para lo demas que haya lugar: y cierra la sesion á las tres y cuarto.

ESPAÑA.

Madrid 6 de mayo.

Hemos visto una carta escrita por el general Mina en su cuartel general de Balaguer el 27 de abril último, en la cual dice lo que sigue.—«La faccion se halla bastante apurada por las continuas persecuciones que sufre por nuestras tropas. Al pasar hoy por los pueblos de la carretera hasta Lérida he sido informado de que la derrota que sufrió Borgés fue completa, y que el rio ha bajado por aquella parte muchos cadàveres enemigos. La lluvia que hemos tenido en estos dias ha puesto los campos del pais en un estado que promete una hermosa cosecha; esto, y el haberse presentado muchos facciosos, à quienes se ha tratado bien, espero llamará mucha gente á sus casas. Me cabe la satis-

faccion de que si mis deseos no se han visto enteramente cumplidos, hay cuando menos una mejora notable en el principado."

=Se nos asegura que el Sr. Sancho ha renunciado el destino de secretario del consejo de señores ministros, y que ha sido nombrado para reemplazarle el Sr. Donoso Cortés oficial de la secretaría de gracia y justicia.

=Parece se han cogido al obispo de Leon tres millones dados por el partido tory, la Holanda y Rusia. Se añade que los papeles que llevaba hacen relacion de estos pormenores: y que en Paris ha habido con este motivo una reunion carlista: asistió un ingles redactor de un periódico tory.

PALMA.

Orden de la plaza del 21 para el 22 de mayo.

Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

ALCANCE.

Gaceta estraordinaria de Madrid del lúnes 9 de mayo de 1836.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Dspacho de la Guerra.

Altura de Ayeta cerca de San Sebastian 5 de mayo de 1836.=Escmo. Sr.: Tengo el honor de informar á V. E. de una importante y brillante accion ganada por las fuerzas de S. M. en este dia. Todas las obras del enemigo que por espacio de cuatro meses habian estado construyendo incesantemente delante de esta plaza han sido ganadas por asalto despues de una resistencia vigorosa: consistian estas en una serie de parapetos con troneras y atrincheramientos de 12 á 14 pies de altura enlazadas y sostenidas por varias casas fortificadas. Siete batallones ingleses y cuatro incompletos españoles estaban formados en tres columnas al amanecer cerca de la primera línea del enemigo. En su centro y à la derecha los obstáculos de la naturaleza y del arte y el fuego sostenido de la artillería y fusilería eran tales que por algunas horas no se pudo hacer mas que apoderarse de la primera línea. Las columnas que obraban á su izquierda bajo las órdenes del brigadier general Chichester se adelantaron mucho mas. Sin embargo, lo escarpado de las alturas, el fuego que se cruzaba en todas direcciones, lo pantanoso y resbaladizo del terreno á causa de las escesivas lluvias que habian caido imposibilitaban el uso de las escalas encontrando por esto mucha dificultad y dilacion. El ataque empezó á las cuatro de la mañana: á las once todas las obras del enemigo con cinco piezas de artillería de grueso calibre estaban en nuestro poder. Estas obras serán destruidas y allanado el terreno dentro de pocos dias; pero tengo el sentimiento de decir que esta victoria no se ha conseguido sin sensible pérdida, la cual no es posible todavía detallar por falta de datos. La pérdida del enemigo ha sido considerable. Las tropas españolas é inglesas rivalizaron en valor y perseverancia en vencer las dificultades que esta árdua operacion presentaba.

No me es posible describir la eficaz y oportuna cooperacion que prestó á las tropas de S. M. la escuadra británica bajo las órdenes del comodoro lord John Hay, el cual entró en la bahía al amanecer pocos minutos antes de comenzar la accion, trayendo consigo las fragatas de vapor Fénix y Salamandra, conduciendo esta á su bordo 1300 hombres de los brillantes regimientos 4º y 8º à las órdenes de los coroneles Godfrey y Harley, que inmediatamente hicieron importantes servicios. Los buques ingleses cooperaron con un sostenido fuego de cañon contra los últimos atrincheramientos del enemigo. El acierto con que arrojaron las bombas á la distancia de 1600 varas, especialmente el Fénix, bajo la direccion del capitan Henderson, y tambien desde el Salamandra, era admirable. Algunas de estas cayeron en una de las baterías del enemigo y abrieron una brecha, por la cual entraron nuestras tropas. Los rebeldes se defendieron con mucha mas obstinacion que lo ordinario; pero al fin fueron completamente derrotados en toda la estension de su línea.

Al coronel Wilde, comisionado de S. M. B. cerca del ejército español, le debo una pública manifestacion de sus importantes servicios y consejos que me ha dado tanto en esta como en otras ocasiones.

En este momento no me es posible ofrecer una relacion circunstanciada de los soldados que mas se han distinguido, y cuya conducta les hace acreedores á la consideracion de S. M.

Dentro de uno ó dos dias remitiré al general en gefe los detalles de esta brillante jornada.

El general D. Ricardo Shelly será el que entregue este parte á V. E., y como se ha distinguido altamente, me tomo la libertad de recomendarle á V. E. para el grado inmediato.

Tengo el honor de ser, Escmo. Sr., &c.=Firmado.—Lacy Evans.=Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Ha empezado, pues, á pesar de los obstàculos que han opuesto la prolongacion del invierno y las lluvias continuadas, la campaña, que segun todas las apariencias terminará la guerra civil; y merced al valor y bizarría de las tropas, asi españolas como ausiliares inglesas, y á la hábil y decidida cooperacion de la marina británica, ha empezado bajo los auspicios mas felices. En pocas horas se han hecho dueños nuestros intrépidos soldados, rivalizando en ardor los de ambas naciones, de unas alturas fortificadas y provistas de gruesa artillería, que ademas de servir de padrastro à San Sebastian, facilitaban al enemigo los medios de comunicacion por el mar. Estos medios han quedado destruidos por aquella parte, y esperamos que en breve lo serán por toda la costa. Los resultados militares y políticos de la victoria del ilustre general Lacy Evans serán grandes, prontos y dicisivos.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El M. I. Sr. Intendente de esta provincia se ha servido mandar se proceda á la subasta de las casas números 35 y 37, sitas en la cuesta de la Pols y de la llamada la escuela *dels polls*, que fueron del suprimido convento de Dominicos, y que el dia 30 de junio próximo venidero de 11 á 2 de su mañana se verifique el remate de dichas fincas en las casas consistoriales de esta capital á tenor de los respectivos pliegos de condiciones que paran en poder del pregonero público. Palma 21 de mayo de 1836.—Pedro María Santaló.

El miércoles dia 25 del que rige de doce á dos de la tarde continuará la subasta en la casa de estas oficinas, de varios muebles, puertas, persianas, ventanas y un telar de pertenencias de los suprimidos conventos de esta ciudad. Palma 22 de mayo de 1836.—Pedro María Santaló.

Real academia de medicina y cirujía de las islas Baleares.

Esta academia vacunará gratis á los niños el domingo 22 del corriente à las once y media de su mañana en la sala de sus juntas sita en Montesion: advirtiendo que los que se presenten al efecto deberán llevar una papeleta que esprese el nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres, el número de casa, manzana y parroquia en donde vivan. Palma 20 de mayo de 1836. —Por disposicion de la real academia de medicina y cirujía.—Juan Trias, secretario de gobierno.

Avisos de particulares.

Hoy domingo desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche y demas dias que siguen estará abierta la casa de Baños, donde se encontrará agua caliente para tomarlos arregladamente à los mismos precios que estos años anteriores.

Se venden 29 *destras* de tierra y una casa mediana pero que tiene comodidad, sita junto á *can Bové*, del término de esta ciudad y parroquia de S. Jaime. A dicha casa podrán pasar para el ajuste los que gusten adquirirla.

Plaza de toros.

La funcion gimnástica para esta tarde, será distribuida del modo siguiente:

En la maroma tirante trabajarán las tres jóvenes, bailando la gavota la Cordobesa.=Contradanza sobre las piernas de palo.=Volteo: gran salto mortal de tres mesas disparando al mismo tiempo dos pistolas, por el payaso.=Boleras á 4.=Suertes variadas.=El fandango sobre 24 huevos, por la Cordobesa, vendados los ojos.=Saltos sobre el trampolin: gran salto del espejo.=El Mahonés trabajará en el brandecho volante.=Pantomima.=Vistoso fuego artificial compuesto de las siguientes piezas: un sol tornante: una estrella fija: el capricho de las damas: el hombre vestido de fuego, por Mr. Papillon sobre la maroma esto último.=Precios los mismos.=A las cinco.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.